



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Federal de Eldorado, provincia de Misiones, que declaró procedente la extradición de C L N O , solicitada por las autoridades de la República Federativa de Brasil para ser sometido a proceso por la comisión del delito de homicidio cometido mediante asfixia, agravado por la condición de mujer de la víctima, previsto en el artículo 121, § 2º, incisos III, IV y VI, y § 2º-A, inciso II, del Código Penal del Brasil, su asistencia letrada interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

Ya en esta instancia, el señor Defensor General Adjunto presentó el memorial, del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

-II-

Sostiene la defensa que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Se han incumplido los recaudos formales estipulados por el artículo IV, inciso “a”, del tratado de extradición bilateral (ley 17.272), pues no se acompañó debidamente traducida la copia de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente.

2. De accederse a la extradición, su asistido correría serio riesgo de sufrir un tratamiento incompatible con los estándares internacionales de los derechos humanos, a los cuales adhiere la República Argentina, lo que configuraría un incumplimiento de las obligaciones asumidas en el concierto mundial de Estados, ya que aquéllos priman por sobre el compromiso de extraditar.

En ese sentido, cita documentos de distintos organismos internacionales de derechos humanos (informes, denuncias, observaciones) y noticias sobre las instituciones carcelarias de Brasil que –a su criterio– demostrarían que existen motivos fundados para suponer que el requerido pueda ser sometido a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (art. 8º, inc. “e”, de la ley 24.767).

Vinculado a este agravio, cuestiona que el *a quo* omitió investigar el temor que N O expuso por las amenazas de muerte que habría recibido del grupo terrorista Comando Vermelho en Brasil.

-III-

Advierto que, más allá de su texto formal, el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906). Así lo estimo, por diversas razones: 1º) por dar por reproducidos y hacer



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

remisión –a todo evento– a los agravios expuestos por la parte durante la audiencia de debate, temperamento que contraviene esa cláusula procesal; 2º) porque el primer agravio constituye una reflexión tardía, presentada intempestivamente incluso –como *infra* se indicará– con desatención de las constancias del legajo, a la vez que contradice lo expresado en el debate en cuanto al cumplimiento de “las formalidades legales que exige el tratado bilateral” (pág. 17 de fs. 176/185 del expediente digital), sin que, por lo demás, la cuestión haya surgido de modo sorpresivo del propio contenido de la sentencia apelada, todo lo cual determinaría, *per se* su rechazo (Fallos: 329:3542, entre otros); y 3º) porque el segundo planteo constituye una mera ampliación del ya ventilado a lo largo del proceso y durante el debate, que fue considerado por el juez *a quo* de forma ajustada al acuerdo aplicable y, supletoriamente, a la ley 24.767, como así también con arreglo a la jurisprudencia de V.E.

No obstante ese déficit, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, para el eventual –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todos modos, no puede prosperar.

-IV-

En primer lugar, la defensa se opone a la extradición de su asistido por considerar que el Estado requirente no cumplió con el

requisito del artículo IV, inciso “a”, al tratado bilateral, y que la ausencia de ese documento haría que el pedido se encuentre incompleto y deba rechazarse.

Es oportuno recordar que la cláusula citada establece que “el pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos: a) cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia certificado conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente” (textual).

El examen de las constancias remitidas por las autoridades requirentes permite advertir que se ha incluido, traducida y como “Anexo A” al “Formulario de Solicitud de Extradición” –suscripto por la juez de derecho Rosângela Zacarkim Dos Santos–, la transcripción de la Orden de Arresto 1015257–54.2022.8.11.0015.01.0001–19 dictada respecto de C L N O por el Órgano Judicial SINOP – Primera Vara Criminal – Tribunal de Justicia del Estado de Mato Grosso, firmada electrónicamente por Lucilene Tizo Petri, en la cual se indica que “... la persona detenida debe ser presentada de inmediato ante la autoridad judicial que ordenó la expedición de la orden de custodia o, en los casos en que se cumplan fuera de la jurisdicción del juez procesante, ante la autoridad judicial competente ...”, y que “...ordena a cualquier oficial de justicia de su jurisdicción o



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

a cualquier autoridad policial competente y a sus agentes, a quienes se les presente, que DETENGAN y REMITAN a cualquier unidad penitenciaria, a la orden y disposición de este juzgado, a la persona indicada y calificada en la presente orden” (págs. 4/9 del pedido formal, a fs. 92/133 del expediente digital, énfasis original).

Como puede apreciarse de lo reseñado, las autoridades judiciales de la República Federativa del Brasil han acreditado no solo el requisito específico del artículo IV.a del acuerdo bilateral, sino también la demás información acerca del hecho imputado –prevista en el “Par 1” de esa cláusula e incluida en el citado formulario, punto 8–, lo cual satisface la doctrina de V.E. en cuanto que a los fines de la extradición lo relevante es brindar certidumbre al requerido acerca del hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

En las condiciones descriptas concluyo, de adverso a lo sostenido por la defensa, que se encuentran acreditadas las exigencias del acuerdo bilateral, por lo que el agravio debe ser desestimado.

-V-

Con relación al planteo basado en el requisito del artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767, cabe recordar que la Corte ha establecido que para que esa cláusula se torne efectiva deben tenerse en cuenta no tanto las referencias genéricas a una situación determinada –como la que ha reseñado la defensa en su memorial–, sino si en la causa existen

elementos que autoricen a poner en tela de juicio la correcta actuación de las autoridades del país solicitante en el caso particular del requerido, de modo que represente un riesgo cierto y actual que afecte la condición exigida por el ordenamiento (Fallos: 324:3484; 331:2249; 345:163, entre otros).

Bajo estas pautas, pienso –como lo juzgó el *a quo*– que el temor invocado por la defensa solo aparece derivado de una situación general, no advirtiéndose en el caso motivos suficientes y valederos que lleven a concluir que el requerido pueda verse expuesto a tratos incompatibles con los estándares internacionales de los derechos humanos. En esas condiciones, resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto en Fallos: 329:1245, donde V.E. sostuvo el criterio antes expuesto para rechazar el agravio por el cual la defensa intentaba impedir la extradición sobre la base del estado del sistema carcelario.

Asimismo cabe citar el precedente de Fallos: 330:2065, en el que el Tribunal sostuvo que no se justificaba el rechazo de la extradición, conforme la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ya que –al igual que en el caso de autos– ninguna constancia se había incorporado al expediente que brindara razones fundadas para sostener que la persona que se entregaba, acusada de crímenes comunes, fuera a enfrentar en el Estado receptor un riesgo real de exposición a un trato de esas características. En similar sentido, en Fallos: 336:610 estableció que no basta la mera invocación de la existencia de prácticas aberrantes por



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

parte de las autoridades del país extranjero, sino que, al margen de esas referencias genéricas, debe tenerse en cuenta si en la causa existen elementos que permitan poner en tela de juicio la correcta actuación de la justicia del país requirente tanto en lo que se refiere a los derechos y garantías de la persona cuya entrega se demanda, como a su seguridad y custodia.

Sin perjuicio de no presentarse en el caso circunstancias impeditivas como las mencionadas, lo cual bastaría para concluir de modo adverso al planteo, cabe agregar que en el “Formulario de Solicitud de Extradición” antes citado, la justicia de Brasil ha garantizado “no someter al extraditable a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (pág. 7 –punto 12, apartado VI– del pedido formal).

Según lo veo, ese expreso compromiso no solo satisface la previsión del artículo 8, inciso “e”, de la ley 24.767, sino que a la vez se ajusta al criterio de Fallos: 332:1322 y su cita del considerando 10, ambos referidos a solicitudes de la República Federativa del Brasil. En cuanto a las suspicacias que la defensa ha introducido con relación a la insuficiencia de ese compromiso, cabe agregar que nada consta en el legajo que permita desvirtuar la presunción de veracidad y validez que consagra el artículo 4 de nuestra ley de extradiciones.

Por lo demás, en cuanto a la tardía alegación con relación a la omisión del juez federal de investigar las amenazas mencionadas por el requerido en la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767, debo observar no solo que en la etapa procesal oportuna la defensa no ofreció

ni solicitó prueba alguna al respecto, pues no respondió la citación cursada en los términos de los artículos 354, 405 y 406 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 153 y 168/169 del expediente digital), sino que, como surge del acta de la audiencia de debate y de la del artículo 27 de la ley 24.767, el requerido solo aportó –como lo consideró el *a quo* (pág. 11 de la sentencia, fs. 187/197 del expediente digital)– datos imprecisos que no conmueven el temperamento que postulo, más aún ante lo expresamente ordenado por el magistrado en el punto dispositivo II de su pronunciamiento.

En tales condiciones, concluyo en la improcedencia del agravio; sin perjuicio de informar al Tribunal que, al haber declarado N O a durante el debate que recibió “amenazas acá también, de gente de la provincia de Buenos Aires” (pág. 3 de fs. 176/185 del expediente digital) desde este Ministerio Público habrá de promoverse la averiguación de la posible comisión de ese delito de acción pública.

-VI-

Resta hace referencia a lo expuesto por la defensa en el punto 8 del memorial ante V.E. con relación al cómputo del tiempo de detención del requerido en estas actuaciones. Tal como consta en el legajo, la autoridad judicial foránea también ha garantizado que habrá de considerarse la privación de libertad de N O en estas actuaciones (punto 12.II del “Formulario” antes citado).

En consecuencia, oportunamente deberá informarse al respecto a la República Federativa del Brasil.

Requerido: N O , C L s/ extradición
FPO 1532/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

-VII-

En mérito a lo expuesto, solicito a V.E. que tenga presente lo informado en el apartado V, último párrafo, y que, con la salvedad indicada en el apartado VI, confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 16 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 16.07.2026 12:11:53